



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4884

Aprobada en 1ª Vuelta: 07/06/2013 - B.Inf. 42/2013

Sancionada: 28/06/2013

Promulgada: 15/07/2013 - Decreto: 1017/2013

Boletín Oficial: 25/07/2013 - Nú: 5166

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese que las empresas operadoras de transporte ferroviario y automotor de pasajeros de carácter interurbano, de jurisdicción provincial, deberán emitir al inicio de cada viaje el spot institucional sobre "TRATA DE PERSONAS" que en archivo digital (CD), como ANEXO I constituye parte de la presente. En el caso que las unidades no cuenten con el equipamiento necesario para su emisión, éstas serán sustituidas por la publicidad estática institucional sobre "TRATA DE PERSONAS", que en archivo digital (CD) como ANEXO II constituye parte de la presente.

Artículo 2°.- Invítase a los municipios a adherir a la presente para que las empresas operadoras de transporte automotor de pasajeros de carácter urbano, exhiban la publicidad estática institucional sobre "TRATA DE PERSONAS" del ANEXO II.

Artículo 3°.- Los boletos o pasajes que se emitan para la prestación de servicios de transporte de pasajeros mencionados en el artículo 1°, deberán contener la siguiente leyenda: "TRATA DE PERSONAS es ESCLAVITUD". Si sabes algo, DENUNCIALO. 0800-555-5065". La misma deberá ir acompañada de los logotipos, que en archivo digital (CD) como ANEXO III forma parte de la presente, pudiendo ser el mismo el fondo sobre el cual se superponga el texto de la leyenda.

Artículo 4°.- La falta de información y/o el incumplimiento en que incurran las empresas mencionadas en los artículos 1° y 3° en virtud de lo dispuesto en la presente ley, será pasible de sanciones administrativas y/o judiciales. Se sancionará con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

apercibimiento, multa, suspensión o caducidad de los permisos, autorizaciones, habilitaciones temporarias o definitivas, fijándose las cuantías y plazos por la vía reglamentaria.

Artículo 5°.- Establécese un plazo de ciento ochenta (180) días para la adecuación a lo normado en la presente ley.

Artículo 6°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro, o la autoridad que en el futuro desempeñe sus funciones, será la autoridad de aplicación de la presente norma.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación notificará a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte la nómina de infractores a esta ley en forma periódica, para su conocimiento y aplicación de las actuaciones que pudieren corresponder en el marco de su competencia.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación adaptará los formatos de la publicidad estática y de la leyenda y logotipos de los boletos a emitir, según las dimensiones de las unidades y el tamaño del papel para imprimir.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.